

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN: CT-I/J-2-2018**

**INSTANCIAS VINCULADAS:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS, PROMOCIÓN Y  
DESARROLLO DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de febrero de dos mil dieciocho**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El nueve de enero de dos mil dieciocho, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes tramitadas bajo los folios 0330000007818 y 0330000007918, por las cuales se requirió:

*Folio 0330000007818:*

*¿La dependencia SCJN tiene “conocimiento” oficial de Quejas por violación a derechos humanos de los migrantes? En caso afirmativo de la pregunta que antecede, ¿En los últimos 5 años, en procesos o procedimientos Penales, cuántas Quejas o visitas se han generado al C. Agente del Ministerio Público de la Federación [sic] o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por violación a los derechos humanos de los migrantes e inmigrantes, en el Poder Judicial de la Federación? ¿De 2012 a 2017, cuántos juicio de amparo directos o indirectos se han tramitado en los que esten [sic] involucrados migrantes o inmigrantes? ¿De 2012 a 2017, cuántos Autos Vinculación a Proceso se han decretado en contra de Migrantes e inmigrantes en todo el Poder Judicial de la Federación? ¿De 2012 a 2017, cuántos Autos de libertad (con las reservas de ley) se han dictrado [sic] a favor de Migrantes e inmigrantes en el Poder Judicial de la Federación?*

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-2-2018

...

Folio 0330000007918:

*¿La dependencia SCJN tiene “conocimiento” oficial de Quejas por violación a derechos humanos de los migrantes? En caso afirmativo de la pregunta que antecede, ¿En los últimos 5 años, en procesos o procedimientos Penales, cuántas Quejas o visitas se han generado al C. Agente del Ministerio Público de la Federación o a la Comisión Nacional de derechos Humanos, por violación a los derechos humanos de los migrantes e inmigrantes, en el Poder Judicial de la Federación? [sic] ¿De 2012 a 2017, cuántos juicios de amparo directos o indirectos se han tramitado en los que esten [sic] involucrados migrantes e inmigrantes? ¿De 2012 a 2017, cuántos Autos de Vinculación a Proceso se han decretado en contra de Migrantes i inmigrantes en todo el Poder judicial de la Federación [sic] ¿De 2012 a 2017, cuántos Autos de libertad (con las reservas de ley) se han dictado [sic] a favor de Migrantes e inmigrantes en el Poder Judicial de la Federación? [sic] ¿De 2012 a 2017, cuántos Autos Vinculación a Proceso se han decretado en contra de Migrantes e inmigrantes en todo el Poder Judicial de la Federación [sic] ¿De 2012 a 2017, cuántas sentencias condenatorias en materia penal, se han decretado contra los migrantes e inmigrantes en el Poder Judicial de la Federación [sic]*

...

**II. Trámite.** El diez de enero de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-2-2018

procedente dichas solicitudes para acumularlas y ordenó abrir el expediente UT-J/0050/2018.

De igual forma hizo mención que sobre el punto 1 se había realizado previa petición de la información en el expediente UT-A/0423/2017, del folio 0330000254317, donde se requirió a la Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, quien a través del oficio DGDH/0881/2017, de trece de diciembre de dos mil diecisiete manifestó que *“no tiene “conocimiento oficial de Quejas por violación a derechos humanos de los migrantes”, por lo que la información solicitada es inexistente”*.

**III. Remisión al Consejo de la Judicatura Federal.** Por correo electrónico, con fecha diez de enero del presente año, se remitió la solicitud de información al Consejo de la Judicatura Federal para efecto de su atención en lo que correspondiera.

**IV. Requerimiento de informe.** Ahora, en el expediente UT-J/0050/2018, que nos ocupa, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0146/2018, de diez de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-2-2018

**V. Informe de la instancia requerida.** En cumplimiento al requerimiento señalado, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/FAOT/38/2018, de doce de enero del presente año, comunicó:

*“... esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, dentro de las funciones que en materia de estadísticas se le han encomendado (...) no posee la de generar documentos con datos estadísticos a partir de alguna de las condiciones señaladas, en las que pudieran ubicarse las partes en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, de ahí que la información solicitada sea **inexistente**...”*

**VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/0258/2087, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**VII. Acuerdo de trámite.** Mediante acuerdo de veintitrés de enero de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-2-2018

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

**II. Análisis de fondo.** Del análisis del caso se tiene que la solicitud de información, se refiere genéricamente a información de las “*quejas por violaciones a derechos humanos de migrantes e inmigrantes*”, de los cuales solicita diversos datos estadísticos de los últimos cinco años.

En respuesta, el Secretario General de Acuerdos reportó la información como inexistente, en tanto que los datos estadísticos en las que pudieran ubicarse las partes en los asuntos competencia de este Alto Tribunal no se hacían coincidir con las funciones en materia estadística encomendadas a dicha instancia; por su parte, la Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, señaló no tener conocimiento de la información.

Conforme a ello, corresponde determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por las instancias requeridas.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-2-2018

dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-2-2018

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité<sup>2</sup>, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de las instancias involucradas.

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar **datos** (*desglosados de manera especial*) en lo que corresponde a la identificación concreta de los casos de quejas por violaciones de derechos humanos de los migrantes.

Por tal efecto, y por principio de cuentas, debe señalarse que actualmente, en el plano estadístico, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los

---

<sup>2</sup> *Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.*

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-2-2018

Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, así como 70, fracción XXX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, y 71, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, interpretados de forma sistemática y armónica, se desprende la necesidad de poner a disposición indicadores que den cuenta del cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con los cuales se permita rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos.

En ese sentido, previamente a ese escenario, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO*

---

<sup>3</sup> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

<sup>4</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

<sup>5</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

**V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;**

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-2-2018

A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL (Acuerdo de la Comisión) en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efecto de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

**“Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

**I.** Acciones de Inconstitucionalidad;

**II.** Controversias Constitucionales;

**III.** Contradicciones de Tesis;

**IV.** Amparos en Revisión;

**V.** Amparos Directos en Revisión;

**VI.** Revisiones Administrativas;

**VII.** Facultades de Investigación; y

**VIII.** Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

Asimismo, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han venido dando avances para la optimización y consolidación de una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral de indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-2-2018

Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia; el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, que por su naturaleza ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se tiene un indicador como el requerido por el ciudadano.

En razón de lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General<sup>6</sup>, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En estas condiciones, lo procedente es confirmar la declaración de inexistencia efectuada por el Secretario General de Acuerdos.

Por lo expuesto y fundado; se,

---

<sup>6</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia..."

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-2-2018**

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-2-2018**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**